



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 0 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de noviembre de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución del contrato de servicio para dirección facultativa y la coordinación de seguridad y salud de las obras correspondientes al proyecto denominado "Centro Polivalente del Cabildo de Fuerteventura y Biblioteca de Gran Tarajal", suscrito con la UTE F., S.L. - R.L.B.I.C., S.L. (EXP. 431/2015 CA)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado el 22 de octubre de 2015 (R.E. del 26) por el Presidente del Cabildo de Fuerteventura, es la Propuesta de Resolución culminatoria del procedimiento de resolución del Contrato de servicio para dirección facultativa y la coordinación de seguridad y salud de las obras correspondientes al proyecto denominado "Centro Polivalente del Cabildo de Fuerteventura y Biblioteca de Gran Tarajal", suscrito con la UTE F., S.L. - R.L.B.I.C., S.L.

La legitimación para la solicitud de dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para su emisión se derivan de los arts. 12.3 y 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 211.3.a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSPP), de carácter básico, y con el art. 109.1.d), asimismo básico, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, preceptos que son de aplicación porque el contratista se ha opuesto a la resolución.

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

2. El contrato del que trae causa el presente procedimiento de resolución fue adjudicado el 6 de febrero de 2014, por lo que la legislación aplicable viene constituida por el citado Texto Refundido.

II

1. Los antecedentes que han dado origen al procedimiento de resolución contractual y que constan documentados en el expediente, son los siguientes:

- El 7 de enero de 2012, se adjudicó a la UTE E.O.L. y G.S.B. el contrato de servicios para la redacción del proyecto técnico y de instalaciones del centro polivalente del Cabildo de Fuerteventura y biblioteca comarcal de Gran Tarajal. Tal UTE subcontrata a R.Ú.I.C., S.A., la realización del proyecto de instalaciones.

- En diciembre de 2013, se adjudicó el contrato para la ejecución de las obras correspondientes al Proyecto denominado "Centro Polivalente del Cabildo de Fuerteventura y Biblioteca de Gran Tarajal" a la entidad V.O.S., S.A., cediéndose el contrato a la entidad C.S.J., S.A., cesión que fue autorizada por Resolución del Consejero Delegado de 31 de enero de 2014.

- El 6 de febrero de 2014, se adjudicó a la UTE F., S.L. - R.L.B.I.C., S.L. el contrato de servicio para la dirección facultativa y la coordinación de seguridad y salud de las obras del citado proyecto, formalizándose el contrato el 12 de febrero de 2014.

- El 21 de abril de 2014, se presenta propuesta técnica de modificación redactada por la empresa adjudicataria del contrato de servicio para la dirección facultativa y la coordinación de seguridad y salud de las obras, donde analizan los errores y deficiencias del proyecto y afirman que consideran totalmente necesario la redacción de un proyecto modificado tanto de arquitectura como de ingeniería, ya que de esta forma se resuelven todos los aspectos necesarios para ejecutar la obra con garantías y se evitan futuros problemas, con mínima alteración del coste final de la obra adjudicada, y sin alterar el diseño original del proyecto.

- Mediante Resolución del Consejero Delegado de Hacienda, Promoción Económica e Innovación, de 24 de abril de 2014, se acordó suspender temporalmente la ejecución del contrato de las obras correspondientes al proyecto referido hasta que la dirección facultativa presentara propuesta técnica de modificación del proyecto, donde se concretaran, definieran y valoraran las unidades de obra objeto de modificación.

- Mediante Providencia del Consejero Delegado de Hacienda, Promoción Económica e Innovación, de 2 de julio de 2014, se autorizó la redacción y aprobación de dicho proyecto modificado de acuerdo a la propuesta técnica presentada por la dirección facultativa.

- Visto el proyecto de obra denominado "Modificado básico y de ejecución Centro Polivalente del Cabildo de Fuerteventura y Biblioteca Comarcal de Gran Tarajal", redactado por la UTE F., S.L.-R.L.B.I.C., S.L., se emite informe por los responsables del contrato, el 29 de septiembre de 2014, que concluye que el proyecto de modificación, en los términos en que está redactado actualmente, difiere considerablemente de la propuesta técnica inicial planteada, dada la entidad de las modificaciones que, entre otras cosas, suprime mejoras técnicas que constituyeron un criterio de adjudicación y que la empresa adjudicataria tiene la obligación de ejecutarlas a coste cero para la Administración. Además, según los criterios de valoración establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, las mejoras suprimidas suponen un total de 29 puntos sobre los 70 con que se valoró la oferta que resultó ganadora en la licitación, por lo que se entiende que se ha alterado la relación entre la prestación contratada y el precio, tal y como esa relación quedó definida por las condiciones de adjudicación.

Asimismo, la supresión de la madera frente a laminado afecta a las condiciones de solvencia exigibles a la empresa constructora, tal y como se justifica en el informe.

Se concluye de todo ello que es presumible que de haber sido conocida previamente la modificación otros interesados o los propios licitadores hubieran podido presentar ofertas sustancialmente diferentes a las formuladas.

Por todo ello, se entiende que el proyecto modificado altera las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación del contrato de obra.

- Mediante la Providencia del Consejero Delegado de Hacienda, Promoción Económica e Innovación, de 9 de octubre de 2014, se insta a los responsables de la contratación para requerir a la Dirección facultativa para que a la mayor brevedad posible presente la propuesta de modificación del citado proyecto en los términos fijados en la propuesta técnica inicial (presentada mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2014) y autorizada por este órgano mediante Providencia de 2 de julio de 2014.

- El 13 de octubre de 2014, se emite informe por los responsables del contrato, en el que manifiestan que, aun limitándose a introducir las variaciones estrictamente indispensables para resolver las inadecuaciones del proyecto inicial, consideran que un proyecto modificado adaptado a la propuesta técnica anteriormente citada nos situaría en los siguientes supuestos del art. 107, apartado 3 (“Modificaciones no previstas en la documentación que rige la licitación”), del Texto Refundido:

“1) La realización de la prestación modificada implicaría unas condiciones de solvencia sustancialmente distintas. (...) 2) Las modificaciones introducidas excederían del 10 por ciento del precio de adjudicación del contrato de obra.

En base a todo lo expuesto el proyecto reformado solicitado implicaría una modificación del contrato de obra que alteraría las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación”.

- Mediante la Providencia del Consejero Delegado de Hacienda, Promoción Económica e innovación, de 14 de octubre de 2014, se insta a los responsables del contrato para que requieran a la Dirección facultativa para que, a la mayor brevedad posible, presente un reformado del citado proyecto en los términos fijados en la propuesta técnica inicial, y se inicie el procedimiento de resolución del contrato de obra y de los contratos complementarios.

- Mediante Resolución del Consejero delegado de Hacienda, Promoción Económica e Innovación, de 22 de diciembre de 2014, se acordó resolver el contrato de obras suscrito con la empresa C.S.J., S.A.

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan los trámites exigibles legalmente, así:

- El 23 de febrero de 2015, se emite informe jurídico por la Unidad de Contratación en relación con la resolución del contrato de servicio para la dirección de la obra y la coordinación de seguridad y salud del proyecto de referencia, en el que se señala:

“PRIMERO.- En relación con la resolución del contrato, lo cláusula 20 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato establece, entre otras causas específicas, que la resolución del contrato se producirá por la concurrencia de alguna de las causas previstas en los artículos 223 y 308 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSJP), con los efectos previstos en los artículos 225 y 309 del citado texto.

SEGUNDO.- CAUSA DE RESOLUCIÓN. Se trata de un contrato de servicios complementario al contrato principal de obras celebrado para la ejecución de las obras correspondientes al proyecto denominado "centro polivalente del Cabildo insular de Fuerteventura y biblioteca comarcal de Gran Tarajal", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303.2 del TRLCSP.

El contrato principal de obras se resolvió mediante resolución del órgano de contratación de fecha 22.12.2014, dado que la modificación propuesta en el proyecto alteraba las condiciones esenciales de licitación y adjudicación a las que hace referencia el artículo 107.2 del TRLCSP, y en consecuencia, también resultan alteradas las condiciones esenciales del contrato complementario de servicios para la dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de la obra al modificarse sustancialmente el proyecto de obras.

En consecuencia, se estima que es causa de resolución del referido contrato la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados resultando imposible modificar el contrato conforme a lo dispuesto en el título V del libro I del TRLCSP, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 223 del texto.

Por otra parte, este contrato complementario de servicios para la dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras queda resuelto, en todo caso, cuando se resuelve el contrato principal de obras, de conformidad con lo establecido en la letra g) del artículo 308 del TRLCSP, careciendo de sentido continuar con el contrato complementario cuando ha desaparecido el contrato principal, pues desaparece el objeto del contrato desde el momento en que no existe proyecto que dirigir técnicamente".

(...)

En base a todo lo anterior, los responsables del contrato de servicios consideramos que los trabajos previos y la redacción del proyecto reformado ya realizados suponen un 30 por cien sobre el total de las tareas y funciones que establece el pliego de prescripciones técnicas (10% ESTUDIOS PREVIOS + 20% REDACCIÓN DE MODIFICADO DEL PROYECTO). (...) La valoración de los trabajos realizados asciende a la cantidad de VEINTE MIL NOVECIENTOS DIEZ EUROS (20.910,00 €). La indemnización por los trabajos dejados de realizar en concepto de lucro cesante ascenderla a la cantidad de MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS (1.463,70 €)".

- En tales términos, se emite informe, asimismo, por los responsables de la contratación el 6 de marzo de 2015.

- Mediante escrito de la Consejera Delegada de Obras Públicas, Carreteras y Patrimonio, de 19 de marzo de 2015, se da trámite de audiencia a la contratista, tras poner en su conocimiento el acuerdo de resolución de 22 de diciembre de 2014, y se le señalan que se le reconoce el derecho a una indemnización del 3 por ciento del importe de la prestación dejada de realizar, en virtud del art. 225.5 TRLCSP y la valoración de los trabajos realizados que establece el pliego de prescripciones técnicas del citado contrato de servicios. Se señala en tal escrito que, "teniendo en cuenta que la UTE F., S.L.-R.L.B.I.C., S.L., es adjudicatario del contrato de servicios para la dirección facultativa y lo coordinación de seguridad y salud de las obras del proyecto de referencia, se insta a los responsables del contrato, según Providencia del Consejero Delegado de fecha 14.10.2014, a resolver el citado contrato complementario de servicios de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 308 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público".

- Con fecha 17 de abril de 2015, el representante legal de la UTE F., S.L.-R.L.B.I.C., S.L. presenta escrito de alegaciones mostrando su oposición a la valoración hecha de los trabajos previos y la redacción del proyecto reformado/modificado, establecido en un porcentaje del 30 por cien sobre el total de las tareas y funciones que establece el pliego de prescripciones técnicas (10% ESTUDIOS PREVIOS + 20% REDACCIÓN DE MODIFICADO DEL PROYECTO) y manifiesta textualmente su "OPOSICIÓN a la resolución del contrato pretendida".

- El 15 de mayo de 2015, se emite informe por los responsables del contrato en relación a las alegaciones formuladas por la UTE F., S.L.-R.L.B.I.C., S.L., reiterando los términos de su informe de 6 de marzo de 2015.

- Asimismo, consta informe del Jefe de la Unidad de Gestión de Contratación, emitido el 12 de junio de 2015.

- El 22 de junio de 2015, se emite informe jurídico del Secretario General de la Corporación, y el 26 se emite informe de fiscalización de la Interventora Accidental de la Corporación.

- Mediante escrito de 6 de julio de 2015, se solicita dictamen al Consejo Consultivo de Canarias, viniendo a remitirse el 17 de julio de 2015 escrito del mismo, de 15 de julio de 2015, en el que comunica que el Pleno del Consejo acordó no

tramitar la solicitud de Dictamen toda vez que el procedimiento de resolución del contrato de referencia estaba caducado.

- Así pues, mediante Decreto del Presidente del Cabildo, de 28 de julio de 2015, se declaró la caducidad del procedimiento y se acordó incoar nuevo expediente de resolución del citado contrato incorporando al mismo los informes de los servicios técnicos emitidos con anterioridad al trámite de audiencia concedido a la empresa contratista UTE F., S.L. - R.L.B.I.C., S.L., concediendo nuevo trámite de audiencia a la contratista.

- El 28 de agosto de 2015, la UTE F., S.L. - R.L.B.I.C., S.L., presenta nuevamente escrito de alegaciones manifestando su oposición al acuerdo de fecha 28/07/2015 de incoación del expediente de resolución del contrato de servicio.

- El 13 de octubre de 2015, se emite nuevo informe por los responsables del contrato contestando a las alegaciones, reiterando las consideraciones expuestas en el informe emitido el 15 de mayo de 2015.

- El 25 de septiembre de 2015, se emite informe del Jefe de la Unidad de Gestión de Contratación.

- El 13 de octubre de 2015, se emite informe jurídico por la Jefa de la Unidad de Servicios Jurídicos-Vicesecretaría, fiscalizado el 15 de octubre de 2015, de conformidad, por la Interventora Accidental de la Corporación.

- Mediante Decreto del Presidente del Cabildo, de 19 de octubre de 2015, se acordó suspender el plazo máximo para resolver el procedimiento de resolución del contrato por el tiempo que medie entre la solicitud de informe al Consejo Consultivo de Canarias y la recepción del mismo, no pudiendo ser superior a tres meses.

3. En relación con el pronunciamiento de este Consejo Consultivo, ha de señalarse que el mismo es preceptivo en este procedimiento iniciado por la Administración local, pues la preceptividad de su intervención, de acuerdo con lo previsto en el art. 211.3.a) TRLCAP, se contempla en los procedimientos de resolución en los que el contratista ha manifestado su oposición, como acaece en este caso.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, se pretende por la Administración la resolución del contrato de servicios para dirección facultativa y la coordinación de

seguridad y salud de las obras correspondientes al Proyecto denominado “Centro Polivalente del Cabildo de Fuerteventura y Biblioteca de Gran Tarajal”, suscrito con la UTE F., S.L. - R.L.B.I.C., S.L., fundamentándose la resolución por la Propuesta de Resolución en lo siguiente:

«La cláusula 4.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y la cláusula 5ª del contrato del servicio de Dirección Facultativa y Coordinación de Seguridad y Salud, dedicadas a la duración del contrato establecen: “La duración del contrato se extiende desde el día siguiente de la firma del contrato hasta la finalización del contrato de obras al que está vinculado más el plazo estimado para proceder a la liquidación de las obras a las que hace referencia el artículo 235.3 del TRLCSP (...)”.

El artículo 303.2 del TRLCSP, relativo a la duración de los contratos de servicios establece: “(...) los contratos regulados en este Título que sean complementarios de contratos de obras o de suministro podrán tener un plazo superior de vigencia que, en ningún caso, excederá del plazo de duración del contrato principal, salvo en los contratos que comprenden trabajos relacionados con la liquidación del contrato principal (...)”.

La cláusula 20 del PCAP se remite expresamente a las causas de resolución del contrato estableciendo: “La resolución del contrato se producirá por la concurrencia de alguna de las causas previstas en los artículos 223 y 308 del TRLCSP, con los efectos previstos en los artículos 225 y 339”.

El artículo 308.c) del TRLCSP establece: “Los contratos complementarios a que se refiere el artículo 303.2 quedarán resueltos, en todo caso, cuando se resuelva el contrato principal”.

El efecto de la resolución del contrato está fijado en el artículo 309.1 del TRLCSP que dispone: “La resolución del contrato dará derecho al contratista, en todo caso, a percibir el precio de los estudios, Informes, proyectos, trabajos o servicios que efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos por la Administración”.

De la redacción del artículo 309 se infiere que la causa de resolución prevista en el apartado c) del artículo 308 referida a los contratos complementarios se encuentra en este último supuesto, es decir, que no contempla indemnización alguna».

Así pues, habiéndose resuelto el 22 de diciembre de 2014 el contrato de obras del que es complementario el que se analiza, debe resolverse tal y como se ha fundamentado.

Asimismo, culmina la Propuesta de Resolución reconociendo a la contratista el derecho a percibir veinte mil novecientos diez euros (20.910,00 €), en concepto de estudios, informes, proyectos, trabajos o servicios efectivamente realizados con arreglo al contrato y que han sido recibidos por esta Administración.

A tales efectos, a lo largo de la Propuesta de Resolución da respuesta, a través de la transcripción de los informes obrantes en el expediente, a las alegaciones planteadas por la contrata.

2. Pues bien, entendemos que la Propuesta de Resolución es parcialmente conforme a Derecho, pues si bien procede la resolución del contrato por las causas y con la fundamentación expresadas en la Propuesta de Resolución esta no es conforme a Derecho en cuanto a la valoración de los trabajos efectuados por la contratista.

Y es que, efectivamente, queda justificada la resolución del contrato en su carácter accesorio o complementario del contrato de obras que resultó resuelto el 22 de diciembre de 2014, en contra de lo alegado por el contratista, que señala en sus escritos de alegaciones que de ningún lado se deriva tal carácter.

Como se ha indicado con claridad, entre otros, en el informe de la Unidad de Gestión de Contratación, emitido el 12 de junio de 2015, «las causas de resolución de los contratos de servicios están reguladas en el artículo 308 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP). El apartado c) del citado precepto dispone que “los contratos complementarios a que se refiere el artículo 303.2 quedarán resueltos, en todo caso, cuando se resuelva el contrato principal”. A efectos del citado precepto, el artículo 303.2 del TRLCSPP establece que “no obstante lo dispuesto anteriormente, los contratos regulados en este Título que sean complementarios de contratos de obras o de suministro podrán tener un plazo superior de vigencia que, en ningún caso, excederá del plazo de duración del contrato principal, salvo en los contratos que comprenden trabajos relacionados con la liquidación del contrato principal, cuyo plazo final excederá al del mismo en el tiempo necesario para realizarlos. La iniciación del contrato complementario a que se refiere este apartado quedará en suspenso, salvo causa justificada derivada de su objeto y contenido, hasta que comience la ejecución del correspondiente contrato de obras.

Solamente tendrán el concepto de contratos complementarios aquellos cuyo objeto se considere necesario para la correcta realización de la prestación o prestaciones objeto del contrato principal.

De la cita del art. 303.2 TRLCSP y de los arts. 8, 12 y 13 de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación, podemos concluir que el contrato de dirección facultativa de una obra es un contrato complementario en la medida en que la presencia de la dirección facultativa es preceptiva y necesaria para la correcta realización del contrato de obras. Por tanto, le resulta de aplicación las causas de resolución previstas en el TRLCSP para este tipo de contratos, a las que se remite expresamente la cláusula 20 del pliego de cláusulas administrativas particulares. Se trata, además, de una causa de resolución imperativa dado los términos en que está redactado el último párrafo del art. 308 TRLCSP.

Por lo expuesto, no puede acogerse la alegación de la empresa contratista referida a que el pliego no advierte expresamente del carácter complementario del contrato, pues por definición y por el contenido fijado en el correspondiente pliego de prescripciones técnicas particulares no puede haber duda de su carácter. Además, no es cierta la alegación de la empresa contratista referente a que en el pliego de cláusulas administrativas no fija el plazo de ejecución vinculado al contrato principal. La cláusula 4.1 del pliego dispone expresamente que “la duración del contrato se extiende desde el día siguiente de la firma del presente contrato hasta la finalización del contrato de obras al que está vinculada”.

(...) La citada cláusula sí fija el plazo de duración del contrato así como su vinculación con el contrato de obras. En consecuencia, a juicio de esta Unidad de Contratación, es correcta la decisión del órgano de contratación de proceder a la resolución del contrato de servicios una vez que quedó resuelto el contrato de obras por resolución de fecha 22 de diciembre de 2014».

Sin embargo, no responde la Propuesta de Resolución adecuadamente a las alegaciones efectuadas por el contratista en relación con la valoración de los trabajos realizados.

Ciertamente, dado que estamos ante una resolución del contrato, derivada de la resolución del contrato principal de obras [art. 308.c) TRLCSP], no se incardina esta en el supuesto general comprendido en el art. 225.5 TRLCSP, por lo que no es aplicable al expediente analizado. Sin perjuicio de la liquidación de las prestaciones ejecutadas, que son valoradas con oposición del contratista y que se analizan a continuación.

3. En este punto debemos indicar que el contratista argumenta en sus alegaciones de 17 de abril de 2015, que amplía el 28 de agosto de 2015, señalando que algunos de los trabajos realizados no forman parte del objeto del contrato de dirección facultativa por lo que deben ser abonados aparte, como se hizo, según alega y reconoce el informe jurídico de 3 de octubre de 2015, durante la ejecución del contrato cuando se encargó proyecto de climatización y de cálculo de estructura, que se abonó al margen del contrato de dirección de obra. Considera la empresa contratista que el Cabildo debe abonarle los honorarios por la redacción del proyecto reformado pues dicho documento no fue realizado por eventuales modificaciones que vinieran exigidas por la marcha de la obra, ni se trató de un proyecto modificado, sino que fue un proyecto reformado para solucionar los errores u omisiones del proyecto de ejecución inicial, lo cual, obvio es, no forma parte del contenido obligacional propio de la dirección facultativa -sino que era objeto del contrato de redacción de proyecto que se adjudicó a otra empresa en su momento- el cual, a pesar de sus deficiencias, se adjudicó como el contrato mismo que nos ocupa.

Alega, además, que se le encomendó la redacción de un proyecto reformado completo para una nueva licitación, el 15 de enero de 2015, una vez resuelto el contrato de obras. Todo ello implica, según la contratista, un enriquecimiento injusto de la Administración, así como una vulneración de los principios de buena fe y de no poder ir contra los actos propios.

A tales alegaciones contesta el informe del Jefe de la Unidad de Gestión de Contratación, emitido el 25 de septiembre de 2015, señalando:

«La cláusula 4.2 del pliego de prescripciones técnicas "Trabajos a realizar durante la ejecución de las obras" incluye entre las obligaciones de la dirección facultativa la redacción del proyecto modificado cuando concurren las causas previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, siempre que el modificado no suponga un incremento o detrimento de más del 20 por ciento del valor del contrato de obras al que está vinculado. Por lo tanto, la dirección facultativa está obligada a redactor el proyecto modificado si concurren las causas previstas en los pliegos que rigen el contrato o las previstas expresamente en el artículo 107 del texto refundido de la ley de Contratos del Sector Público. El citado precepto prevé una serie de circunstancias que pueden dar lugar a la modificación del proyecto de obras, entre ellas establece expresamente en su apartado 1 a): "inadecuación de la prestación contratado para satisfacer las necesidades que pretenden cubrirse mediante el

contrato debido a errores u omisiones padecidos en la redacción del proyecto o de las especificaciones técnicas”.

Por lo tanto, no tiene sustento, a nuestro juicio, que la empresa contratista afirme que la redacción de un modificado para solucionar errores del proyecto primitivo no forma parte del contenido obligacional de la dirección facultativa cuando expresamente la citada cláusula se lo impone como parte fundamental de sus obligaciones contractuales.

Con respecto al contenido o grado de detalle que debe tener el proyecto reformado o modificado el propio pliego de prescripciones técnicas en la citada cláusula 4.2 establece el contenido mínimo que debe tener dicho documento técnico. Por lo tanto, el órgano de contratación podrá exigir otros documentos si estima que son necesarios para la correcta ejecución del proyecto modificado, de modo que la exigencia de un mayor grado de detalle en el proyecto modificado entra dentro de las obligaciones de la dirección facultativa».

Asimismo, en informe jurídico de 13 de octubre de 2010 se señala que el contrato de servicios que nos ocupa sí implica la redacción del proyecto modificado

«(...) si concurren las causas previstas en el art. 107, entre las cuales se encuentra, precisamente, la “inadecuación de la prestación contratada para satisfacer las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato debido a errores u omisiones padecidas en la redacción del proyecto o de las especificaciones técnicas” (...). Y además lo habrán de realizar con el contenido establecido en el PPT».

Ciertamente, como se indica en este informe:

«Respecto del resto de alegaciones formuladas, se incorpora a continuación en extracto parte del contenido de las conclusiones y propuesta formulada por la propia Dirección Facultativa UTE Centro Polivalente Biblioteca de Gran Tarajal, en informe de 27 de febrero de 2014 al órgano de contratación: “(...) En artículo 17, apartado 7, de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación, referente a la responsabilidad de la dirección de una obra, se establece que quien acepte la dirección de una obra cuyo proyecto no haya elaborado él mismo, asumirá las responsabilidades derivadas de las omisiones, deficiencias o imperfecciones del proyecto, sin perjuicio de la repetición que pudiere corresponderle frente al proyectista.

Afirma el adjudicatario, a propósito de la citada alegación, que la actuación del Cabildo vulnera los principios de buena fe y confianza legítima contenidos en la Ley

30/1992, incurriendo en desviación de poder al poner el ejercicio de sus facultades resolutorias al servicio de una finalidad distinta de la legalmente prevista, que no es otra que la misión del deber de abonar unos trabajos realizados intentando encajarlos en el núcleo de obligaciones del contrato de dirección facultativa, llegando a calificarlo de nulo de pleno derecho. A continuación argumenta respecto del alcance de la modificación realizada y las anomalías subsanadas.

A propósito de dichos principios de buena fe, confianza legítima y la doctrina de los actos propios, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 73/1988, de 21 abril afirmó que la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de *venire contra factum proprium*, surgido originariamente en el Derecho Privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos".

Igualmente, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 30/3/1999 afirmó que no es lícito accionar contra los propios actos, cuando se llevan a cabo actuaciones que por su trascendencia integran convención y causan estado, definiendo inalterablemente las situaciones jurídicas de sus autores y cuando se encaminan a crear, modificar o extinguir algún derecho, con lo que generan vinculación de los que se les atribuyen (...)". De todo lo anterior se infiere que la doctrina de los actos propios tiene su último fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables (SSTS 9/12/2010, 9/03/2012 y 25/02/2013. El principio de que nadie puede ir contra sus propios actos sólo tiene aplicación cuando lo realizado se oponga a los actos que previamente hubieren creado una situación o relación de derecho que no podía ser alterada unilateralmente por quien se hallaba obligado a respetarla (SSTS 9/12/2010, 7/12/2010 y 25/02/2013). Significa en definitiva, que quien crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente y la induce por ello a obrar en un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado, no puede pretender que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real, porque los actos jurídicos lícitos realizados determinan necesariamente unas consecuencias jurídicas.

En el informe de la Dirección Facultativa citado de 27 febrero de 2014 y que dio origen a los trabajos ahora reclamados señalaba la misma (...). "Por consiguiente, como Dirección Facultativa de la Obra del Centro Polivalente del Cabildo de Fuerteventura y Biblioteca Comarcal de Gran Tarajal", siendo las responsables de lo ejecución de dichos proyectos redactados, consideramos totalmente necesario redactar un proyecto modificado, tanto de arquitectura como de ingeniería, que resuelva todos los aspectos necesarios para ejecutar la obra con garantías y evitando así futuros problemas. Estimamos que los aspectos a reformar no alterarán el coste final adjudicado a la empresa constructora de la obra, ya que se procurarán compensar las nuevas unidades no necesarias que ya existen en el presupuesto. En la redacción de dicho proyecto se procurará mantener lo más posible, siempre que la normativa lo permita, el diseño original del mismo (...)".

La comparación que la adjudicataria realiza con los trabajos de redacción del proyecto de climatización y cálculo de estructura contratados y abonados al margen del contrato de dirección de obra objeto del presente informe no es admisible para justificar que el proyecto modificado no formaba parte del contenido de las prestaciones del contrato suscrito. Ello quedó perfectamente justificado en el informe de fecha 26 de junio 2014, de los responsables del contrato, al entender que "los trabajos de diseño y cálculo del sistema estructural y el diseño y cálculo del sistema de ventilación y climatización del edificio, teniendo en cuenta la complejidad y entidad del proyecto, exceden y no están incluidas en las tareas que el pliego de prescripciones técnicas establecen dentro de la redacción de un modificado de proyecto, por las que no corresponde variación del precio del contrato (...)", ascendiendo dichos trabajos al margen del contrato de servicios suscrito a la cantidad de 19.260,00 € (...) lo que dio lugar a su contratación independiente, pues conforme al art. 102 TRLCSP la modificación del contrato no puede realizarse con el fin de adicionar prestaciones complementarias a las inicialmente contratadas o ampliar su objeto, debiendo procederse a una nueva contratación, pudiendo aplicarse el régimen de las obras y servicios complementarios establecidos en el art. 171.6 y 174.b) TRLCSP. Se desestiman igualmente las alegaciones analizadas».

Ahora bien, si bien todo ello es así respecto de las modificaciones del proyecto inicial que se fueron realizando durante la vigencia del contrato de obras, incluso a pesar de que el informe de 13 de octubre de 2014, emitido por los responsables del contrato, manifiesta que, aun limitándose a introducir las variaciones estrictamente indispensables para resolver las inadecuaciones del proyecto inicial, consideran que

un proyecto modificado adaptado a la propuesta técnica anteriormente citada, se situaría en alguno de los supuestos del art. 107, apartado 3, TRLCSP, sin embargo no puede mantenerse en relación con los encargos realizados con posterioridad a la resolución contractual, precisamente, porque se trata de un contrato complementario a aquel, y cuya resolución queda justificada por la propia Administración, como no podría ser de otra manera, por la resolución del principal.

En este sentido, debe estimarse la alegación hecha por la contratista en cuanto reclama como autónomo y no como parte del contrato de servicios el abono de las modificaciones del proyecto que le fueron encargadas tras la resolución del contrato de obras, lo que no podría entenderse sino para una nueva licitación y fuera ya del ámbito del objeto de su contrato de servicios, y es que, además de afirmarse por el contratista que el 15 de enero de 2015 se le encargó un modificado del proyecto para la nueva licitación, consta en el expediente que mediante la Providencia del Consejero Delegado de Hacienda, Promoción Económica e innovación, de 14 de octubre de 2014, se insta a los responsables del contrato para que requirieran a la Dirección facultativa para que a la mayor brevedad posible presentara un reformado del citado proyecto en los términos fijados en la propuesta técnica inicial y, al mismo tiempo, se inicie el procedimiento de resolución del contrato de obra y el propio contrato complementario, produciéndose posteriormente la remisión del proyecto y los informes emitidos por E.B.V. que constan en el expediente.

Por tanto, el trabajo solicitado y realizado una vez acordado el inicio del procedimiento de resolución del contrato de obras debe abonarse al contratista de forma autónoma.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es parcialmente conforme a Derecho, procediendo la resolución del contrato por las causas señaladas en ella, sin perjuicio de que deba completarse la Propuesta de Resolución en relación con la liquidación de los trabajos efectuados por la contrata y que no han sido valorados en la Propuesta de Resolución, tal y como se ha señalado en el Fundamento III.2 y 3 de este Dictamen.